

INE/CG244/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN SAN RAFAEL VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**.

Glosario

Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
INE	Instituto Nacional Electoral
Coalición	La Coalición denominada “ <i>Veracruz, el cambio sigue</i> ” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Luis Daniel Lagunes Marín	El C. Luis Daniel Lagunes Marín, candidato a Presidente Municipal en San Rafael Veracruz de Ignacio de la Llave de la Coalición “ <i>Veracruz, el cambio sigue</i> ” conformada por los

	partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
NUAL	Partido político Nueva Alianza
OPLEV	Organismo Público local Electoral de Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Leandro Molina Ortega en su carácter de representante propietario de NUAL ante el Consejo Municipal del OPLEV.

El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual remite el escrito de queja presentada el primero de junio del mismo año, suscrito por el C. Leandro Molina Ortega en contra de la Coalición, y Luis Daniel Lagunes Marín, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso.

En su escrito de inicial de queja, presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, el quejoso denuncia los siguientes hechos y aporta las siguientes pruebas:

“(…)

HECHOS

1. *El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

electoral", que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

- 2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.*
- 3. El 01 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz con motivo de la reforma Constitucional local referida.*
- 4. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG814/2015, designó como integrantes del Sin Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.*
- 5. El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número IEV/OPLE/CG/19/2015, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*
- 6. En fecha 27 de enero del 2016, fue publicado el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*
- 7. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de septiembre de 2016, se emitió el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprobó el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, el cual tiene por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas.*
- 8. En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

9. *En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG265/2016 aprobó la integración de la Comisiones permanentes, entre otras, de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada por los Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Eva Barrientos Zepeda como Presidenta.*
10. *El 20 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo OPLEV/CG301/2016, el Consejo General aprobó los topes de gastos que pueden erogar en conjunto los precandidatos de un partido político, durante las precampañas electorales de las elecciones en las que se renovarán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral ordinario 2016-2017.*
11. *El 31 de enero de 2017 mediante Acuerdo OPLEV/CG020/2017, el Consejo General aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y candidatos independientes, durante el Proceso Electoral 2016-2017.*
12. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró el estudio por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de Ediles en el Proceso Electoral 2016-2017, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 117, fracción IV, del Código Electoral.*
13. *En la sesión extraordinaria celebrada el 14 de marzo de 2017, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo identificado con clave A07/OPLEV/CPPP/14-03-17 mediante el cual se aprobaron los topes de gastos que pueden erogar los candidatos durante la campaña electoral en el Proceso Electoral 2016-2017 para Ediles de los Ayuntamientos, mismo que fue turnado a la Presidencia Consejo General para ser sometido a consideración del órgano superior de dirección; mismo que se agrega al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.*
14. *Con fecha 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, emitió el Acuerdo identificado con el número OPLEV/CG053/2017, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017.*

Bajo protesta de decir verdad señalo durante toda la campaña electoral, el C. LUIS DANIEL LAGUNES MARÍN, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz por parte de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, ha repartido cafeteras que sumadas en conjunto con el costo de la publicidad propagandística que de él hay en el municipio mencionado, consistente en locas, carteles, espectaculares, etc., podrían evidenciar un rebase

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

al tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral que nos ocupa. Tan es así que el día 11 de Mayo del año en curso a las 11:00 hrs se entregaron cafeteras a ciudadanos en un evento en la escuela secundaria y bachillerato Lic. Marco Antonio Muñoz en la localidad de San Rafael con el motivo del día de las Madres, teniendo etiquetas y/o calcomanías del hoy candidato.

AGRAVIOS

Al efecto, se insertan al presente escrito las siguientes fotografías que demuestran lo narrado en los hechos así como en los agravios. (Anexos 1, 2 y 3)

Al respecto es preciso señalar que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el con establecimiento de topes de gastos de campaña se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias pudiesen haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten de manera excesiva las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos, por ende, los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña de una elección determinada.

En ese sentido, en el Acuerdo número OPLEV/CG053/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, se determinó que una vez aplicadas las variables establecidas en el artículo 77 del Código Electoral, de los datos contenidos en el estudio mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña, para el Municipio de San Rafael, el tope de gasto de campaña quedó específicamente de la manera siguiente:

Nombre del municipio	Tope de Gastos de Campaña
San Rafael	\$267,539.00

Es decir, el tope de gastos asignado por el OPLE para la campaña electoral a la alcaldía del municipio de San Rafael no debe exceder los

\$267,539.00
(Doscientos sesenta y siete mil quinientos
treinta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Sin embargo, denunciamos que el C. Luis Daniel Lagunes Marín, candidato a Presidente Municipal del San Rafael por la coalición de PAN — PRD, ha rebasado la cantidad antes descrita ya que ha colocado un número exagerado de propaganda en las localidades que forman parte del municipio de San Rafael, Veracruz, tal y como se describe a continuación:

En efecto, si desglosamos el costo de cada una de las lonas denunciadas, así como los gastos para su colocación, obtendremos que es notorio el rebase de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

tope de gastos de campaña del candidato Luis Daniel Lagunes Marín, ya que el despliegue de propaganda y la forma en que entrega cafeteras a los ciudadanos de San Rafael durante los recorridos que hace en su campaña electoral.

Asimismo es necesario investigar el costo de las cafeteras repartidas por el hoy denunciado entre los ciudadanos del municipio de San Rafael, en atención a que los costos pueden variar entre los \$479.00 (Cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M. N.) y los \$1,589.00 (Mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.), tal y como se demuestra de los precios consultados en las páginas de tiendas departamentales como Walmart o de venta por internet como Linio.com.

Lo anterior nos llevaría al extremo de considera que entre la impresión y colocación de la propaganda de lonas así como el reparto de utilitarios consistente en CAFETERAS, el hoy denunciado ha rebasado por mucho el tope de gastos de campaña que el Consejo General del OPLE de Veracruz designó para el municipio de San Rafael.

Por ello solicitamos a esa autoridad electoral coteje los costos de dicha propaganda y de dichos utilitarios y los contraponga en relación al material entregado por el hoy denunciado, con lo cual se evidenciará claramente el rebase al tope de gastos de campaña en razón de que el C. Luis Daniel Lagunes Marín ha gastado más de lo debido durante el Proceso Electoral que nos ocupa, situación que además quedará demostrada en el informe de gastos de campaña que en su momento el denunciado presente y que hacemos nuestro como una de las pruebas que acreditan los actos denunciados a través de la presente queja. En atención a los hechos denunciados a través de ésta queja, solicitamos a esta autoridad realice una revisión exhaustiva de los costos reportados por el hoy contumaz ya que consideramos que no fueron debidamente reportados ante la autoridad competente en razón de que son mayores y rebasaron el límite permitido y mencionado en líneas precedentes.

(...)

Es evidente que el actuar de los servidores públicos mencionados tratan de burlar la ley.

MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, solicito al Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la comisión correspondiente, ordene el retiro de las lonas, carteles, espectaculares y de toda propaganda y/o publicidad del C. Luis Daniel Lagunes Marín por contravenir y rebasar el tope de gastos de campaña establecido por esa autoridad y prohíba el reparto de cualquier utilitario que contravenga la normatividad electoral como es el caso de las cafeteras que hoy se denuncian.

Las medidas cautelares resultan ser materialmente posibles por lo que atentamente solicitamos que se actué inmediatamente para evitar la inequidad en

la contienda electoral ya que de no actuar, en consecuencia permitirá que temporalmente se sigan violentando los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza por parte de los servidores públicos. Lo anterior se funda en la siguiente tesis de jurisprudencia:

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

PRUEBAS

1. **LA TÉCNICA.-** Técnica que consiste en cinco fotografías impresas en este escrito, así como una consiente en una cafetera programable para 12 tazas marca Black&Decker Digital, color negra de la que se puede apreciar a simple vista la calcomanía y/o etiqueta del Candidato Luis Daniel Lagunes.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el informe de gastos de campaña del C. Luis Daniel Lagunes Marín en su calidad de candidato a presidente municipal de San Rafael, Veracruz, por la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, misma que solicitamos a esta autoridad sea incluida dentro del presente expediente en el momento procesal oportuno por obrar encontrarse en su poder.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a este Organismo Público Local Electoral que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso (sic).

(...)"

Mediante el escrito de queja, presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, el C. Leandro Molina Ortega, representante suplente de NUAL ante el Consejo Municipal de San Rafael del OPLEV, denuncia los siguientes hechos:

"(...)

Me refiero específicamente a los gastos erogados durante el cierre de campaña del candidato denunciado, llevado a cabo el pasado 31 de Mayo de 2017, en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

pudo advertir que participaron diversos grupos musicales, una cabalgata, y el uso de taxis para escoltar su entrada al evento, por lo que también solicitamos a este organismo realice las investigaciones pertinentes para corroborar los costos de las presentaciones de dichos grupos musicales, el costo de la cabalgata, el uso de los taxis, el pago de la gasolina y la contratación de los mismos, así como si fueron reportados debidamente por el C. Luis Daniel Lagunes Marín

Y es que tal y como se desprende de las publicaciones realizadas tanto por el Candidato denunciado como por el “Grupo Cadiver” y los “Dragones DE Veracruz” (sic) podemos advertir el uso de recurso públicos no reportados por este candidato ante ese organismo electoral lo que evidentemente deberá verse reflejado en su Dictamen Consolidado respecto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña.

(...)”.

Por último, mediante el escrito presentado el veintitrés de junio del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante de NUAL ante el Consejo Municipal de San Rafael del OPLEV, denuncia los siguientes hechos y remite las siguientes pruebas:

“(...)”

Agravios

(...)”

“Es decir, el tope de gastos asignado por el OPLE para la campaña electoral a la alcaldía del municipio de San Rafael no debe exceder los

\$267,539.00

**(Doscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos
00/100 M. N.)**

Sin embargo, denunciarnos que el C. Luis Daniel Lagunes Marín, candidato a Presidente Municipal del San Rafael por la coalición de PAN - PRD, ha rebasado la cantidad antes descrita ya que ha colocado un número exagerado de propaganda en las localidades que forman parte del municipio de San Rafael, Veracruz, tal y como se describe a continuación:

.- De fecha 02 de mayo al 31 de mayo el C. Luis Daniel Lagunes Marín llevo a cabo diversos actos de campaña en donde utilizo diversos recursos y materiales de campana con el fin de promover su imagen, promoción difusión entre la ciudadanía de San Rafael, al efecto se transcribe en las siguientes tablas los gastos de campaña que tuvieron a lugar y estas se relacionan de manera directa con el rebase al gasto de tope de campana hecho del cual se ha presentado una queja ante el organismo público local para que a su vez le de el trámite necesario ante la unidad técnica de

fiscalización del INE quien a su vez deberá en su momento oportuno dictaminar y es convicción del denunciante dadas las pruebas ofrecidas que este rebasara los topes señalados. Además de 10 anterior se anexa al presente memoria usb que contiene la evidencia técnica consistente en fotografías y videograbaciones que soportan nuestro dicho.”

(...)

En efecto, si desglosamos el costo de cada uno de los eventos mencionados y descritos, así como su elaboración, obtendremos que es notorio el rebase de tope de gastos de campaña del candidato Luis Daniel Lagunes Marín, ya que el despliegue de propaganda y la forma en que se entregaron diversos utilitarios y demás gastos a los ciudadanos de San Rafael durante los recorridos que hace en su campaña electoral.

Por ello solicitamos a esa autoridad electoral coteje los costos de dichos materiales y los contraponga en relación al material entregado por el hoy denunciado, con lo cual se evidenciara claramente el rebase al tope de gastos de campaña en razón de que el C. Luis Daniel Lagunes Marín ha gastado más de lo debido durante el Proceso Electoral que nos ocupa, situación que además quedara demostrada en el informe de gastos de campaña que en su momento el denunciado presente y que hacemos nuestro como una de las pruebas que acreditan los actos denunciados a través de la presente queja.

En atención a los hechos denunciados a través de esta queja, solicitamos a esta autoridad realice una revisión exhaustiva de los costos reportados por el hoy contumaz ya que consideramos que no fueron debidamente reportados ante la autoridad competente en razón de que son mayores y rebasaron el límite permitido y mencionado en líneas precedentes.

En las fotos contenidas dentro de la carpeta de irregularidades se puede demostrar actos anticipados de campaña y otras irregularidades serias;

En la foto 1 se ve al C. Luis Daniel Lagunes Marín reunido con los integrantes del Sindicato Lenin el día 1 de mayo de 2017, un día antes de que iniciaran formalmente las campañas. El candidato infractor no es ningún dirigente sindical u obrero para estar conmemorando ese día, es un claro acto anticipado de campaña.

En la foto 2 se puede observar al padre y madre del C. Luis Daniel Lagunes Marín reunidos el mismo día con el mismo sindicato en conmemoración del 1 de mayo de 2017.

En las fotos 3, 4, 5, 6 Y 7 se observa al C. Daniel Lagunes Marín, el día 6 de febrero de 2017, en la localidad de Potrero Nuevo acompañado del C. Fredy Marcos Valor, y en donde él dice que a nombre y representación del diputado Julio Saldaña Moran hizo entrega de sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y libros a los niños, quienes asisten con su uniforme escolar, y el C. Luis Daniel Lagunes Marín no solo hizo la entrega física, sino que hablo en el presídium, al no tener un cargo público en esa fecha, el infractor no podía entregar apoyos sociales, y menos acompañado de su

padre, el Presidente municipal actual, C. Héctor Lagunes Reyes, quien aparece en la foto 5. En ese entonces el infractor ya se había registrado como precandidato.

Cabe señalar que en la foto 8, se puede observar a los mismos Fredy Marcos Valor y Julio Saldaña Moran apoyando en campana al c. Luis Daniel Lagunes Marín.

En la foto número 9 se puede observar como el C. Luis Daniel Lagunes Marín, no solo hace actos anticipados de campana sino que además utiliza programas sociales en su beneficio y utiliza el apoyo de su padre, dado que el no es ninguna autoridad , y no tendría porque intervenir como funcionario.

En la foto 10 se puede observar como el C. Luis Daniel Lagunes Marín, utiliza y señala símbolos religiosos, lo cual está estrictamente prohibido por la reglamentación electoral.

En el video número 1 se puede observar al C. Miguel Ángel Bordonave, quies (sic) es trabajador del ayuntamiento, locutor de TV3 San Rafael, y señala que el candidato C. Luis Daniel Lagunes Marín, cuenta con el apoyo de las autoridades y habla del desayuno el día 3 de mayo con albañiles en los Mandines.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

"(...)

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA.- *Consiste en una memoria usb que contiene la evidencia video gráfica y fotográfica que soporta los eventos y actos de campaña realizados por el C. Luis Daniel Lagunes Marín candidato por la coalición PAN- PRD, con los cuales se acredita el rebase a los topes de gasto de campaña, de la cual se depende un documento en formato WORD que contiene la técnica en comento.*

2. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el informe de gastos de campaña del C. Luis Daniel Lagunes Marín en su calidad de candidato a presidente municipal de San Rafael, Veracruz, por la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, misma que solicitamos a esta autoridad sea incluida dentro del presente expediente en el momento procesal oportuno por obrar encontrarse en su poder.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.*

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para*

averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenándose requerir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones del escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos. (Fojas 35 y 36 del expediente)

- a. De fecha dos de junio de dos mil diecisiete, NUAL entrega escrito donde solicita se realice una revisión exhaustiva a los gastos de campaña del C. Luis Daniel Lagunes Marín. (Fojas de 42 al 51 del expediente)
- b. El veintitrés de junio del dos mil diecisiete mediante oficio **OPLEV/SE/6031/VI/2017**, remite escrito de queja interpuesto por el representante de NUAL ante el Consejo Municipal de San Rafael del OPLEV. (Fojas de 68 a 103 del expediente)

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10338/2017 e INE/UTF/DRN/10336/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/96/2017/VER**. (Fojas 37 y 38 del expediente).

V. Prevención al representante NUAL. El quince de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10339/2017**, la Unidad Técnica requirió al quejoso a fin de que en un término de 3 días, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación de mismos, subsanará las omisiones del escrito de queja; lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a éste, se advirtió que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos. (Fojas 39 y 40 del expediente).

VI. Acuerdo de integración. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó integrar el escrito de queja recibido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Leandro Molina Ortega, al expediente en que se actúa para efectos legales a que haya lugar, por lo que se amplió el objeto de investigación por cuanto hace a la posible omisión de reportar los gastos generados con motivo de la realización del evento de cierre de campaña denunciado. (Foja 41 a la 51 del expediente)

VII. Emplazamientos a los partidos políticos integrantes de la coalición

- a. **PAN.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10830/2017**, de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete. (Foja 58 y 59 del expediente).
- b. **PAN.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10958/2017**. (Foja 107 y 107bis del expediente).
 - El representante propietario del PAN dio respuesta emplazamiento (Fojas 196 a 290 del expediente)
- c. **PRD.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10831/2017**, de fecha 23 de junio del dos mil diecisiete. (Fojas 60 y 61 del expediente).
 - El representante propietario del PRD, da respuesta al emplazamiento antes requerido. (Fojas 114 a 195 del expediente).
- d. **PRD.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10959/2017**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete. (Foja 108 a 109 del expediente).

VIII. Acuerdo de integración. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó integrar el escrito de queja recibido el veintitrés de junio del presente año, suscrito por el C. Israel Rafael Yudico Herrera, donde denuncia el supuesto rebase al tope de gastos de campaña derivado de diversos conceptos de gasto, por lo que a partir del análisis a las constancias presentadas se advirtió coincidencia en los hechos, denunciante y sujetos denunciados del expediente en mérito. (Fojas 64 del expediente)

IX. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó admitir la queja presentada por NUAL, así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados. (Fojas 52 y 53 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

- a. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se publicó la cedula de conocimiento del procedimiento de la queja **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**, en contra de la Coalición. (Foja 54 del expediente).
- b. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete se fijo la cedula de conocimiento del procedimiento de la queja **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**, en contra de la Coalición. (Foja 55 del expediente).

X. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10829/2017 e INE/UTF/DRN/10828/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/96/2017/VER**. (Fojas 56 y 57 del expediente).

XI. Solicitud de información a la escuela secundaria y bachillerato “Lic. Marco Antonio Muñoz”. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se solicitó información a la escuela referida, respecto del evento realizado en sus instalaciones con motivo del día de las madres.

El día treinta de junio de dos mil diecisiete se recibió en el OPLEV, el escrito por el que la Directora del Plantel, la Ing. Ana María Ruiz Ibáñez, da respuesta a la solicitud de información confirmando la realización del evento con motivo del día de las madres y hubo entrega de dos (2) cafeteras.

XII. Vista el OPLEV. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10960/2017, se dio vista al OPLEV de la queja en comento, respecto del presunto apoyo a servidores públicos, actos anticipados de campaña, el uso de distintivos religiosos, así como el uso de programas sociales a favor del candidato denunciado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho. (Foja 109 bis del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/334/2017**, de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto de diversos conceptos de gastos del candidato se encontraban reportados dentro del SIF y, en su caso, presentará el valor más alto de la matriz de precios, sobre aquellos conceptos no reportados. (Foja 106 del expediente).

Mediante oficio **INE/UTF/DA/1225/2017**, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría, da respuesta a la solicitud de información con la matriz de precios de utensilios de propaganda. (Fojas 291 a 293 del expediente)

XIV. Razones y constancias. El veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar esta Unidad Técnica que se verificó la información contenida en el SIF, de registro de operaciones de Luis Daniel Lagunes Marín.

El tres de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar esta Unidad Técnica, que se verificó la información contenida en el portal de internet de la Red Social de “Facebook” en la página personal de Luis Daniel Lagunes Marín.

XV. Solicitud de información a la coalición y a Luis Daniel Lagunes Marín. Mediante oficios INE/UTF/DRN/11530/2017 e INE/UTF/DRN/11531/201, así como el Acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica puso a la vista las nuevas diligencias de investigación a los denunciados, lo anterior a efecto de que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos. (Fojas 324-329 del expediente)

El siete de julio del presente año, la Coalición da respuesta a la solicitud mencionada, haciendo manifestaciones respecto de los elementos de investigación encontrados. (Fojas 330-362; 367-407 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/334/2017**, de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto de diversos conceptos de gastos del candidato se encontraban reportados dentro del SIF y, en su caso, presentará el valor más alto de la matriz de precios, sobre aquellos conceptos no reportados. (Foja 106 del expediente).

Mediante oficio **INE/UTF/DA/1253/17**, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría, da respuesta a la solicitud de información con la matriz de precios de utensilios de propaganda. (Fojas 291 a 293 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El día nueve de julio, mediante oficio **INE/UTF/DRN/373/2017**, se solicitó la homologación de la matriz de precios respecto a los gastos no reportados en los Informes de Campaña que presentaron los sujetos obligados en el SIF, respecto del estado de Veracruz. (Foja 364 y 365 del expediente)

El doce de julio dos mil diecisiete la Dirección en comento da contestación al oficio **INE/UTF/DRN/373/2017**, mediante el cual remitió la información solicitada. (Fojas 366 y 367 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, **Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez,** y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, **Enrique Andrade González.**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los

artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho y, en su caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desestimar la queja o denuncia.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en

el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

- i. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- ii. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- iii. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- iv. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- v. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- vi. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- vii. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

De la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos; lo anterior es así, debido a que el quejoso se duele de los siguientes actos:

Actos denunciados por NUAL.

- 1) La presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la reunión que sostuvo el candidato denunciado con integrantes del “Sindicato Lenin”, el día primero de mayo de dos mil diecisiete.
- 2) La presunta participación del candidato denunciado, en la entrega de sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y libros a niños, a nombre del Diputado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Julio Saldaña Moran y acompañado del Presidente Municipal, el C. Héctor Lagunes Reyes, el día seis de febrero de dos mil diecisiete.

- 3) La presunta utilización de programas sociales en su beneficio, al utilizar ayuda de su padre, el actual Presidente Municipal de San Rafael, el C. Héctor Lagunes Reyes.
- 4) La narrativa del C. Miguel Ángel Bordonave, quien funge como trabajador del ayuntamiento y locutor de TV3 San Rafael, quien señala que el C. Luis Daniel Lagunes Marín cuenta con el apoyo de las autoridades.
- 5) El uso de de símbolos religiosos.
- 6) La presunta contratación de tiempo en televisión, derivado de las transmisiones en vivo realizadas en TV3 San Rafael.

Al respecto, es necesario analizar cuál es la naturaleza de los hechos denunciados a fin de determinar si son competencia de esta autoridad.

Se dice lo anterior pues, la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser INE, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del INE se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo municipios, tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto al ámbito local, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz estipula que los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia 25/2015¹ el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por otra parte, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2011², emitida en relación con la legislación del Estado de México, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, como sucede en el presente caso.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y VI del Reglamento de Procedimientos, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

¹ Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

² Jurisprudencia 3/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**Lo subrayado es propio.*

La competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Es por ello que la revisión de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso parte de la premisa inexacta de que al ser ésta la autoridad competente debe pronunciarse respecto de estas conductas; sin embargo de los hechos señalados en el presente apartado se advierte que éstos no versan sobre temas relacionados a la fiscalización, esto es el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos, en el marco de la campaña del Proceso Electoral 2016-2017 que se llevo a cabo en el municipio de San Rafael, Veracruz.

Asumir dicho argumento como cierto conllevaría que esta autoridad invadiera la competencia que le confiere el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz el cual, leído sistemáticamente a la luz de los artículos 41, Base III, Apartado D; y 116, fracción IV, inicio o), del Pacto Federal, dota de competencia al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como de vigilar a través de los medios contenciosos establecidos en ese ámbito la preservación de la equidad en la contienda; materias sobre las que versa la denuncia de los conceptos referidos, pues como se señaló, el quejoso se duele de realización de actos anticipados de campaña, participación de servidores públicos en la campaña, despliegue de programas sociales para beneficio del candidato y uso de imágenes religiosas.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, la vía mediante la cual la Unidad Técnica conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Procedimientos. Por esta instancia se atienden las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; lo que en la especie no se actualiza.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen a los mismos.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

En esa tesitura, considerando que la pretensión del quejoso es acreditar que el actuar de los servidores públicos, de la coalición y del candidato en comento, son presuntamente actos ilegales por contener, a dicho del quejoso, acciones orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad, imparcialidad y legalidad del Proceso Electoral local a favor del candidato denunciado, transgrediendo a su juicio los principios rectores de la contienda electoral; se evidencia que la *litis* versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer esta autoridad.

En este sentido, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja; lo anterior, debido a que es facultad de las autoridades electorales administrativas, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, estudiar las quejas y denuncias que se generen por la condena a los servidores que representen la vulneración al artículo 134 de la Constitución, en relación al artículo 79 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar los hechos únicamente por cuanto hace a los precisados en este apartado en los numerales del 1) al 5) señalados en el inicio del presente apartado, respecto de los escritos de queja presentados por los CC. Leandro Molina Ortega e Israel Rafael Yudico Herrera, actuando en sus caracteres de representante suplente y propietario, respectivamente, de NUAL ante el Consejo Municipal de San Rafael del OPLEV, los días doce, catorce y veintitrés, todos ellos de junio de dos mil diecisiete, pues en ellos no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del INE y menos dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta contratación de tiempo en televisión, es de señalar que primeramente de acreditarse por la autoridad competente que ésta se llevó a cabo, para posteriormente, en su caso, cuantificar el beneficio obtenido,

siendo el caso que de conformidad al artículo 471 de la Ley de Instituciones la autoridad administrativa competente es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Lo anterior, salvó que la materia de la denuncia se vincule con la transmisión en radio y televisión.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como del Reglamento de Procedimientos, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, se declara la **improcedencia por incompetencia**, por cuanto hace a los hechos denunciados que se contemplan en este apartado.

3. Estudio de fondo. Una vez que han sido abordadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar la *litis* del presente asunto, al respecto del análisis de los documentos y de las actuaciones lo integran, se desprende que se constriñe a determinar, si la Coalición y Luis Daniel Lagunes Marín, rebasaron el tope de campaña derivado de diversos conceptos no reportados en el SIF, tales como contratación de grupo musical, equipo de sonido, renta de sillas, producción y edición de video, renta de salón, mesas y globos, en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si la Coalición y Luis Daniel Lagunes Marín incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y III de la Ley de Partidos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones; y de los artículos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y

egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados los CC. Leandro Molina Ortega e Israel Rafael Yudico Herrera, actuando en sus caracteres de representante suplente y propietario, respectivamente, de NUAL ante el Consejo Municipal de San Rafael del OPLEV, mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el municipio de San Rafael, Veracruz, derivado de los distintos conceptos de gastos que, a su dicho los hoy denunciados, erogaron; por lo que esta Autoridad procedió a investigar en primer término si dichos conceptos fueron reportados y en consecuencia si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

El quejoso se duele de que la Coalición y Luis Daniel Lagunes Marín, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización por los conceptos, consistentes en:

- La entrega de cafeteras en un evento realizado con motivo del día de las madres.
- El evento de arranque de campaña, como lo son alimentos, sillas, templete, equipo de sonido, grupo musical y propaganda utilitaria.
- El evento de cierre de campaña, como lo son alimentos, sillas, templete, sonido, cabalgata, caravana de taxis y grupo musical.
- Propaganda utilitaria, consistente en microperforados, playeras blancas y amarillas con emblema del PRD, playeras blancas y azules con emblemas del PAN, banderas amarillas con logo del PRD, banderas azules con logo del PAN, banderines de ambos partidos y gorras amarillas con emblema del PRD.
- Otros conceptos como lo son renta de camioneta, alimentos, renta de salón, gasolina para transporte, producción de spot, animadores, escenario, regalos del día de las madres, contratación de un trío musical, platos, vasos, cubiertos, manteles, instructores de baile, renta de caballos, paliacates, transporte, renta de bicicletas, lonas, bolsas, jingle, animador, balones, trofeos árbitros y uniformes.

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

Pruebas Técnicas:

A) Consistente en tres (3) imágenes de una máquina para preparar café, de la marca “*Black + Decker*” con una estampa promocional del candidato y el PRD.

B) Consistente en dos (2) impresiones de pantalla de los portales de Internet de la tienda de conveniencia “*Walmart*” y la tienda en línea “*Linio*”, que describe el costo unitario de una máquina para preparar café, con características similares a la cafetera denunciada.

C) Consistente en la impresión de pantalla de la red social “*Facebook*”, correspondiente a la página personal de Luis Daniel Lagunes Marín, en la cual se desprende la aceptación de la participación en el evento de cierre de campaña del grupo musical “*Grupo Cadiver*”, así como un grupo de taxistas de Puntilla Aldama y los “*Dragones de Veracruz*”.

D) Consistente en la impresión de pantalla de la red social “*Facebook*”, correspondiente a la página del grupo musical denominado “*Grupo Cadiver*”, en la cual se advierte que se están realizando preparativos para la presentación de un espectáculo.

E) Consistente en cuatro (4) fotografías impresas del evento de cierre de campaña de Luis Daniel Lagunes Marín, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la localidad de Puntilla Aldama, municipio de San Rafael, Veracruz.

F) Consistente en una memoria portátil “*USB*”, que contiene 78 imágenes digitales, 37 videos y un archivo en formato “*Word*”, donde se aprecian diversos eventos realizados por el candidato denunciado.

Lo anterior, es visible en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Hechos controvertidos por la Coalición y Luis Daniel Lagunes Marín, así como pruebas aportadas por los denunciados.

La Coalición manifestó que, tal y como lo establece la normativa electoral, tanto los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, junto con los partidos políticos son responsables solidarios en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña, razón por la cual en el supuesto de una infracción cometida por un candidato a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.

Asimismo, la Coalición refiere que conforme el “*PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2016-2017*”, el término para presentar la comprobación de de los ingresos y egresos quedó establecido en el día dieciocho de mayo del presente año; sin embargo, Luis Daniel Lagunes Marín presentó dicho informe ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, esto es, un día después de fenecido el

plazo correspondiente para la presentación del informe referido y dejando imposibilitado jurídica y materialmente a la Coalición de reportar la comprobación a través del SIF.

De tal manera, la Coalición afirma que no existe el reporte en el SIF correspondiente al evento de cierre de campaña del candidato; no obstante, manifiesta que el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el evento referido es lícito, puesto que proviene de una aportación en especie. Por lo anterior la Coalición niega rotundamente el rebase de tope de gastos de campaña debido a que la aportación referida fue por \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual no incurrió en el rebase que se le imputa.

Por otro lado, la Coalición menciona que los hechos denunciados devienen a ser infundados puesto que se encuentran soportados en medios de prueba apropiados para acreditar los extremos de la acusación, además la narrativa de los hechos denunciados es vaga e imprecisa y, al no encontrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es factible que la Unidad Técnica deseche el procedimiento como infundado.

Además, respecto de la participación del grupo musical "*Grupo Cadiver*", así como un grupo de taxistas de Puntilla Aldama y los "*Dragones de Veracruz*" en el evento de cierre de campaña de Luis Daniel Lagunes Marín, la Coalición argumentó que el hecho que se haya publicado la aceptación de la invitación, de ninguna manera quiere decir que el hecho se haya consumado, toda vez que el "*Grupo Cadiver*" no se presentó en el evento referido, además menciona respecto del grupo de taxis de Puntilla Aldama, no se advierte la presencia de vehículos automotores dentro de la caravana en el evento de cierre de campaña y, aún cuando existen pruebas de hombres montados en caballo, no se debe de cuantificar el medio por el decidieron asistir los invitados, por lo que la Coalición objeta en todo el contenido, alcance y valor probatorio las pruebas técnicas presentadas por NUAL.

Ahora bien, respecto de la entrega de cafeteras en el evento llevado a cabo con motivo del día de las madres, la Coalición objeta las pruebas presentadas por NUAL, toda vez que no se advierte la acreditación del evento de campaña referido, ni algún elemento de convicción que vincule las imágenes presentadas con el candidato y/o su equipo de trabajo.

Por último, la Coalición menciona que el quejoso al realizar su acusación, lo hace de manera genérica, oscura y vaga, pues ninguno de los hechos denunciados los ubica en modo, tiempo, lugar y circunstancia, además no ofrece prueba alguna

para acreditar su acusación y de manera fáctica fija los precios de los productos y servicios.

Al respecto, la parte denunciada aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho los siguientes:

A) DOCUMENTAL. Factura impresa emitida por la persona física Saul Alberto Medina Gómez, por el concepto de “*ALQUILER DE TEMPLETE Y EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACIÓN PARA EL ACTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LUIS DANIEL LAGUNES MARÍN*”, por un monto total de \$11,000.00 (once mil 00/100 pesos M.N.), así como el archivo “XML” correspondiente de manera impresa.

B) DOCUMENTAL. Contrato de donación por parte del C. Saúl Alberto Medina Gómez, a favor de Luis Daniel Lagunes Marín, de fecha del dos de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente a la donación del servicio de alquiler de templete e iluminación para el evento de cierre del candidato, a realizarse el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete y por un valor de 11,000.00 (once mil 00/100 pesos M.N.).

Diligencias de investigación

Para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acrediten la verdad de los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes diligencias:

El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica, el escrito de queja presentada el primero de mayo del mismo año, y como resultado del análisis realizado, se advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada, toda vez que los elementos aportados eran imprecisos e insuficientes.

Razón por la cual se previno al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja. Al respecto, se advierte que el quejoso no atendió la prevención realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Por otro lado, el 14 de junio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja suscrito por el mismo quejoso, en contra de Luis Daniel Lagunes Marín y la Coalición, medio por el cual el quejoso hace alusión específicamente a los gastos erogados durante el cierre de campaña en el que, a su dicho, participaron diversos grupos musicales, una cabalgata, y el uso de taxis para escoltar la entrada al evento.

Ahora bien, el 16 de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica ordenó la integración del escrito de queja descrito en los párrafos anteriores al expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**; lo anterior, derivado del análisis las constancias presentadas, se advirtió coincidencia en los hechos, denunciante y sujetos denunciados, situación por la que esta autoridad consideró procedente determinar la ampliación del objeto de investigación por cuanto hace a la realización del evento de cierre de campaña llevado a cabo el 31 de mayo de 2017.

Derivado de lo anterior, el 23 de junio del presente año, la Unidad Técnica ordenó admitir a trámite los escritos de queja antes descrito. Por lo que, se emplazó a los denunciados corriéndoseles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas y presentara los alegatos que considerara conveniente.

Asimismo, el día 23 del mismo mes y año, esta autoridad fiscalizadora solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, requiriera al director de la escuela secundaria y bachillerato "*Lic. Marco Antonio Muñoz*" a efecto de que confirmara o negara las afirmaciones del quejoso y, de esta manera, la Unidad Técnica estuviera en posibilidades de determinar la realización del evento conmemorativo del día de las madres, el 11 de mayo del presente año, en el que se presume el candidato regaló maquinas de café a los presentes.

Por lo anterior, la directora del plantel educativo referido, la Ing. Ana María Ruiz Ibáñez, por medio del cual manifestó que el día 11 de mayo del presente año, se llevó a cabo un evento conmemorativo del día de las madres dentro de las instalaciones de la escuela; sin embargo el evento era estrictamente de carácter estudiantil, no obstante, afirma que recibieron dos (2) cafeteras como donación por parte de Luis Daniel Lagunes Marín para rifar en el evento citado, así donaciones de otros partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Por otro lado, el 23 de junio, se recibió en esta Unidad Técnica, el escrito de queja presentado por el C. Leandro Molina Ortega, en contra de la Coalición y Luis Daniel Lagunes Marín, medio por el cual quejoso denuncia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversos conceptos de gasto, como lo son propaganda utilitaria, gastos derivados del evento de arranque y cierre de campaña, recorridos, caravanas y diversos eventos.

Por lo anterior, derivado del análisis de las constancias presentadas, el 26 de junio, la autoridad fiscalizadora ordenó integrar el escrito referido al expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**, derivado de la coincidencia en los hechos, denunciante y sujetos denunciados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9 y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el veintiocho de junio del presente año, la Unidad Técnica puso a la vista las constancias del expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER** con las que se allegó posterior al emplazamiento realizado, con la finalidad que contestara lo considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera las pruebas que respaldaran su dicho.

Por lo que, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, la Coalición presentó el desahogo al oficio por el que se le dio vista, manifestando medularmente que quedó imposibilitada para presentar la comprobación de los ingresos y egresos de Luis Daniel Lagunes Marín, puesto que el candidato presentó ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Veracruz un día después de fenecido el plazo establecido para ello. Aunado a lo anterior negó la participación del grupo musical “*Grupo Cadiver*”, así como un grupo de taxistas de Puntilla Aldama y los “*Dragones de Veracruz*” en el evento de cierre de campaña de Luis Daniel Lagunes Marín.

Asimismo, a efecto recabar pruebas adicionales en cuanto a la propaganda denunciada por el quejoso a favor de Luis Daniel Lagunes Marín; el 29 de junio del 2017 se requirió información a la Dirección de Auditoría verificar si los conceptos denunciados fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato de la Coalición.

Por esta razón, en la misma fecha se hizo constar la información contenida en el SIF, respecto de Luis Daniel Lagunes Marín; el cual contiene el registro de operaciones por ingresos y gastos, con la documentación adjunta que da soporte las operaciones realizadas durante el lapso de campaña, a efecto de hacer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

constatar la existencia del reporte de propaganda utilitaria, ya que si bien es cierto, de los elementos probatorios que fueron exhibidos con el escrito de queja así como de la narración de los hechos, no es posible determinar con certeza el número de utilitarios denunciados, igual de cierto resulta que los gastos por conceptos de playeras, banderas, medallones, volantes y calcomanías, fueron reportados en las pólizas verificadas en el SIF.

Por consiguiente, el 30 de junio del presente año, la Dirección de Auditoría informó que por medio de la verificación en e SIF se constató que la Coalición reportó las banderas de tela PAN, banderas de tela PRD, banderín PRD, banderín PAN, bolsas, gorras, gorras PRD, gorras PAN, lonas, lonas PRD, microperforados, playeras, playeras PRD, playeras amarillas, playeras blancas y volantes si fueron reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos de Luis Daniel Lagunes Marín; sin embargo, se determinaron erogaciones no registradas en la contabilidad del candidato denunciado y, aunado a la homologación de la matriz de precio presentada el día doce de julio del presente año, esa Dirección procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de cuantificar el costo de los gastos no reportados el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	(A) * (B) = (C)
Grupo Musical	2	\$30,000.01	\$60,000.00
Renta de sonido	2	\$11,600.00	\$23,200.00
Producción y edición de video	1	\$27,000.00	\$27,000.00
Renta de sillas	250	\$4.64	\$1,160.00
Renta de escenario	2	\$8,120.00	\$16,240.00
Renta de salón	2	\$11,600.00	\$23,000.00
Mesa	1	\$58.70	\$58.70
Globos	30	\$0.58	\$17.40
		Total:	\$150,676.12

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Ahora bien, respecto de las cafeteras y los regalos con motivo del día de las madres, esa Dirección señaló que el quejoso no presentó elementos de prueba suficientes, puesto que aun y cuando en las imágenes proporcionadas se señala el nombre del candidato incoado, no se existen elementos suficientes para determinar si son gastos que erogó el sujeto denunciado, por tal motivo no es necesario aplicar una matriz de precios y acumularla al toe de gastos de Luis Daniel Lagunes Marín.

De igual manera, como resultado de la información remitida por parte de la directora de la escuela Secundaria y Bachillerato “*Lic. Marco Antonio Muñoz*”, se solicitó a la Dirección de Auditoría verificara la información respecto de las maquinas para preparar café denunciadas.

Por consiguiente, la Dirección de Auditoría, mediante oficio **INE/UTF/DA/1253/17**, de 7 de julio del presente año, determinó que no había erogaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado por concepto de maquinas para preparar café, por lo que esa Dirección procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de cuantificar el costo de los gastos no reportados el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	(A) * (B) = (C)
Cafeteras	2	\$579.00	\$1,158.00
		Total	\$1,158.00

Derivado de lo anterior, el día 3 de julio de 2017 se constató que en el portal de Internet de la red social “Facebook”, en la página personal de Luis Daniel Lagunes Marín, se obtuvo un video captado en su evento de cierre de campaña, el 30 de mayo del presente año, en la localidad de Puntilla Aldama, municipio de San Rafael, Veracruz, en el cual se desprende que en el segundo veinte del video referido, Luis Daniel Lagunes Marín agradece la presencia del grupo musical “*Grupo Cadiver*”, a los “*Dragones de Veracruz*” y al sitio de taxis de Puntilla Aldama en el evento mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Al respecto, mediante los oficios INE/UTF/DRN/11530/2017 e INE/UTF/DRN/11531/2017, ambos de 5 de julio del 2017, y en virtud de que existían nuevos elementos de investigación dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER, la Unidad Técnica corrió traslado a la Coalición con las constancias derivadas de las mismas, solicitándole que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, aportará las pruebas que estimará procedentes y formulara alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, el día 7 de julio de 2017, se presentó ante la Unidad Técnica el escrito signado por el Lic. Royfid Torres González, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó que si bien es cierto que se aprecia el agradecimiento de la presencia del grupo musical que se denuncia, también lo es que del video citado en párrafos anteriores no se percibe la presencia del grupo musical o que se escuche que esté desarrollando actividades mediante la interpretación musical, asimismo rechazó que el mismo haya sido grabado con métodos profesionales, si no que fue grabado con el teléfono celular de alguno de los presentes.

Por último, respecto del evento realizado en la escuela Secundaria y Bachillerato “Lic. Marco Antonio Muñoz”, el PRD manifestó que si bien es cierto que se aprecias dos (2) cafeteras, éstos no coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior es así, ya que en las aportadas por la directora del plantel educativo, no se aprecia la imagen de Luis Daniel Lagunes Marín como si se aparece en las imágenes aportadas por el quejoso.

Valoración de pruebas

Una vez narrados los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas, dado el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas de las que se allego esta autoridad.

I. Documentales Públicas.

De acuerdo al artículo 15, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- a) Por medio de **razón y constancia** el veintidós de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la información en el SIF a fin de acreditar el registro de los gastos denunciados por el quejoso en favor de Luis Daniel Lagunes Marín entonces candidato de la Coalición.

Documental pública que da cuenta que en el SIF se encuentran reportados las pólizas relacionadas con los conceptos de gasto denunciados:

Playeras

1. Póliza No. 4 de diario: APORTACIÓN SIMPATIZANTE- PLAYERAS. Con evidencia adjunta.
2. Póliza No. 5 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 13 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 14 de diario: APORTACIÓN MILITANTE- Con evidencia adjunta.
5. Póliza No. 15 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
6. Póliza No. 16 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

Banderas

1. Póliza No. 4 de diario: APORTACIÓN SIMPATIZANTE- PLAYERAS. Con evidencia adjunta.
2. Póliza No. 5 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 6 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 7 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
5. Póliza No. 8 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
6. Póliza No. 9 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
7. Póliza No. 13 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
8. Póliza No. 14 de diario: APORTACIÓN MILITANTE- Con evidencia adjunta.
9. Póliza No. 15 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
10. Póliza No. 16 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

Medallones (microperforado)

1. Póliza No. 6 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
2. Póliza No. 7 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 8 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 9 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
5. Póliza No. 10 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
6. Póliza No. 11 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

7. Póliza No. 12 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
8. Póliza No. 13 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
9. Póliza No. 14 de diario: APORTACIÓN MILITANTE- Con evidencia adjunta.
10. Póliza No. 15 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
11. Póliza No. 16 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

Volantes

1. Póliza No. 6 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
2. Póliza No. 7 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 8 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 9 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

Calcomanías

1. Póliza No. 10 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
2. Póliza No. 11 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 12 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 13 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
5. Póliza No. 14 de diario: APORTACIÓN MILITANTE- Con evidencia adjunta.
6. Póliza No. 15 de diario: PROPAGANDA EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.
7. Póliza No. 16 de diario: APORTACIÓN EN ESPECIE. Con evidencia adjunta.

b) Oficio **INE/UTF/DA/1225/17**, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, emitido por la **Dirección de Auditoría**.

Documental pública que da cuenta lo remitido por el quejoso, toda vez que no se localizaron registros en el SIF la contratación del grupo musical, como tampoco la renta de sonido, ni la producción y edición de video, renta de sillas, escenario, salón o los conceptos de mesa y globos.

c) Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la directora de la escuela Secundaria y Bachillerato "*Lic. Marco Antonio Muñoz*", la Ing. Ana María Ruiz Ibáñez.

Documental pública por medio del cual la directora de la escuela Secundaria y Bachillerato “*Lic. Marco Antonio Muñoz*”, manifiesta que el día 11 de mayo del presente año, se llevó a cabo un evento conmemorativo del día de las madres dentro de las instalaciones de la escuela; sin embargo el evento era estrictamente de carácter estudiantil, no obstante, afirma que recibieron dos (2) cafeteras como donación por parte de Luis Daniel Lagunes Marín para rifar en el evento citado.

- d)** Oficio **INE/UTF/DA/1253/17**, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, emitido por la **Dirección de Auditoría**.

Documental pública que da cuenta del valor de la matriz de precios respecto a las cafeteras denunciadas.

II. Documentales privadas.

- a) Consistente en el contrato de donación por parte del C. Saúl Alberto Medina Gómez, a favor de Luis Daniel Lagunes Marín, de fecha del dos de mayo de dos mil diecisiete.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de la donación del servicio de alquiler de templete e iluminación para el evento de cierre del candidato, a realizarse el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete y por un valor de 11,000.00 (once mil 00/100 pesos M.N.).

- b) Consistente en el comprobante fiscal emitido por la persona física Saúl Alberto Medina Gómez, por el concepto de “*ALQUILER DE TEMPLETE Y EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACIÓN PARA EL ACTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LUIS DANIEL LAGUNES MARÍN*”, por un monto total de \$11,000.00 (once mil 00/100 pesos M.N.), así como el archivo “XML” correspondiente de manera impresa.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que el C. Saúl Alberto Medina Gómez, al momento de realizar la aportación, realizó los trámites correspondientes para dar legalidad y certeza respecto de la donación, así como establecer el monto de la misma.

- c) Consistente en los escritos de desahogo presentados por el PRD y el PAN, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, y son el medio por el cual la Coalición da respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Documental privada mediante la cual el denunciado expresamente admite que, debido al retraso en la entrega por parte del candidato, la Coalición no reportó la documentación comprobatoria del evento de cierre del candidato, celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y, además, niega la presencia del “*Grupo Cadiver*”, los “*Dragos de Veracruz*”, así como la flotilla de taxis de Puntilla Aldama.

d) Póliza 1, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la aportación de simpatizantes por el concepto de casa de campaña y precampaña.

e) Póliza 2, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la propaganda en especie por los conceptos de playeras, banderas, volantes, pulseras, calcomanías o etiquetas, micro perforadora, así como otros gastos.

f) Póliza 3, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de vinilonas.

g) Póliza 4, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la aportación de simpatizantes por el concepto de playeras.

h) Póliza 5, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de banderas.

i) Póliza 6, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de microperforados.

j) Póliza 7, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de pulseras.

k) Póliza 8, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de volantes.

l) Póliza 9, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de banderas.

m) Póliza 10, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de microperforados.

n) Póliza 11, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de pulseras.

o) Póliza 12, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de calcomanías.

p) Póliza 13, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de playeras.

q) Póliza 14, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de calcomanías o etiquetas.

r) Póliza 15, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de calcomanías o etiquetas.

s) Póliza 16, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de banderas.

t) Póliza 17, Normal, Diario.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la transferencia de la concentradora estatal local consistente en aportación de otros medios impresos.

u) Póliza 1, Normal, Egresos.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, los conceptos de mantas, gorras y comisiones bancarías.

v) Póliza 2, Normal, Ingresos.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la aportación de financiamiento privado para campaña.

w) Póliza 1, Normal, Ingresos.

Documental privada aportada por el denunciado, que genera indicios de que en el SIF se registraron a través de la misma, la aportación de casa de campaña en el municipio de San Rafael.

III. Técnicas.

- a) Consistente en tres (3) imágenes de una máquina para preparar café, de la marca “*Black + Decker*” con una estampa promocional del candidato y el PRD.
- b) Consistente en dos (2) impresiones de pantalla de los portales de Internet de las tienda de conveniencia “*Walmart*” y la tienda en línea “*Linio*”, que describe el costo unitario de una máquina para preparar café, con características similares a la cafetera denunciada.
- c) Consistente en la impresión de pantalla de la red social “*Facebook*”, correspondiente a la página personal de Luis Daniel Lagunes Marín, en la cual se desprende la aceptación de la participación en el evento de cierre de campaña del grupo musical “*Grupo Cadiver*”, así como un grupo de taxistas de Puntilla Aldama y los “*Dragones de Veracruz*”.
- d) Consistente en la impresión de pantalla de la red social “*Facebook*”, correspondiente a la página del grupo musical denominado “*Grupo Cadiver*”, en la cual se advierte que se están realizando preparativos para la presentación de un espectáculo.
- e) Consistente en cuatro (4) fotografías impresas del evento de cierre de campaña de Luis Daniel Lagunes Marín, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la localidad de Puntilla Aldama, municipio de San Rafael, Veracruz.
- f) Consistente en una memoria portátil “*USB*”, que contiene 78 imágenes digitales, 37 videos y un archivo en formato “*Word*”, donde se aprecian diversos eventos realizados por el candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato denunciado

Por lo que hace a los videos, estos generan indicios de la realización de los eventos denunciados, pues en éstos se advierten agrupaciones de personas caminando, grupos de apoyo al candidato, entrevistas a la población así como eventos masivos a favor del candidato denunciado.

IV. Vinculación de Pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

- a) Día de las madres:** Cafeteras, regalos y serenata con trío.
- b) Propaganda utilitaria:** microperforados, playeras blancas y amarillas con emblema del PRD, playeras blancas y azules con emblemas del PAN, banderas amarillas con logo del PRD, banderas azules con logo del PAN, banderines de ambos partidos y gorras amarillas con emblema del PRD.
- c) Evento de arranque de campaña:** Banderas Tela PRD, banderines PRD, banderines PAN, Gorras PRD, sonorización, escenario, globos, jingle, sillas, lonas, producción de spot, grupo musical, comida, animador y volantes.
- d) Evento de cierre de campaña:** Grupo musical, escenario, cabalgata, taxis de acompañamiento, gasolina de los asistentes, gorras, playeras, banderas PAN y globos.
- e) Otros:** Renta de camioneta, alimentos, renta de salón, gasolina para transporte, producción de spot, animadores, escenario, regalos del día de las madres, platos, vasos, cubiertos, manteles, instructores de baile, renta de caballos, paliacates, transporte, renta de bicicletas, lonas, bolsas, jingle, animador, balones, trofeos árbitros y uniformes.

a) Día de las madres.

Por lo que se hace a este evento denunciado, se cuenta el oficio la directora de escuela secundaria y bachillerato “*Lic. Marco Antonio Muñoz*”, del que se desprende que la directora del plantel confirma la realización del evento con

⁴ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

motivo del día de las madres, sin embargo, el mismo fue realizado sin fines partidistas y únicamente se llevó a cabo con la finalidad de festejar a las madres del plantel; no obstante lo anterior, la directora manifiesta que hubo donaciones por parte de partidos políticos, entre los que se encuentran los denunciados, refiriendo que se realizó la donación de dos (2) maquinas para preparar café por parte del candidato denunciado, sin embargo, éste no estuvo presente en el evento.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia genérica de regalos a las madres y la serenata con un “trío” no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos se realizaron, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

b) Propaganda utilitaria

Por lo que hace a este concepto denunciado, se cuenta con los escritos de 30 de junio del 2017, suscrito por los Representantes Propietarios de los partidos que conforman la Coalición, respectivamente, el oficio INE/UTF/DA/1225/17, así como la razón y constancia levantada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que concatenadas entre sí hacen prueba plena de que en SIF se encuentran las pólizas del tipo “Normal” del “subtipo” diario 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16 y 7, a través de las cuales se reportaron las playeras, banderas, micro perforados, calcomanías o estampas, vinilonas y otros medios impresos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

c) Evento de arranque de campaña

Por lo que hace a los conceptos denunciados en el arranque de campaña, las documentales públicas correspondientes al oficio INE/UTF/DA/1225/17, así como la razón y constancia levantada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, acreditan que en el SIF se encuentran las pólizas del tipo “Normal”, subtipo “diario”

1, 4, 5, 9, 13 y 16, a través de las cuales se reportaron las gorras, playeras y banderas denunciadas.

No obstante lo anterior, derivado del estudio de los elementos probatorios con los que se cuenta, da cuenta de que en el evento en comento se conto con la presencia de un grupo musical, así como la renta de un equipo de sonido, sillas, escenario y globos, y concatenado con la documental pública **INE/UTF/DA/1225/17** se da cuenta de que en el SIF no se encuentra el registro ni la documentación soporte de los conceptos denunciados para el evento celebrado el dos de mayo de dos mil diecisiete con motivo del arranque de campaña, tal y como se percibe en el video contenido en la memoria portátil “USB” aportada por el quejoso donde se aprecia al denunciado frente a un grupo de personas sentadas sobre un escenario, manifestando su discurso de arranque de campaña y, finalizando el mismo, se puede escuchar al presentador del evento dar la bienvenida al grupo musical y estos a su vez hacen su entrada musical haciendo canticos en apoyo a Luis Daniel Lagunes Marín.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica tiene elementos suficientes para presumir no solo la realización del evento, si no que el mismo conto con los conceptos denunciados de un **grupo musical, así como la renta de un equipo de sonido, sillas, escenario y globos.**

d) Evento de cierre de campaña

En cuanto hace a los conceptos denunciados por motivo del evento de cierre de campaña, se constata el evento de cierre de campaña del candidato a presidente municipal de la Coalición, realizado el día 31 de mayo de dos mil diecisiete, en la localidad de Puntilla Aldama, San Rafael, Veracruz, en la que se denuncia que en el mismo conto con la presencia de el “*Grupo Cadive*”, los “*Dragones de Veracruz*”, un acompañamiento de taxis, gorras, playeras, banderas y un escenario.

Por lo que hace a los conceptos denunciados en el cierre de campaña, las documentales públicas correspondientes al oficio INE/UTF/DA/1225/17, así como la razón y constancia levantada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, acreditan que en el SIF se encuentran las pólizas del tipo “Normal”, subtipo “diario” 1, 4, 5, 9, 13 y 16, a través de las cuales se reportaron las gorras, playeras y banderas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Ahora bien, es menester señalar que en la contestación al emplazamiento la Coalición admitió no haber presentado la documentación respecto del evento de cierre de campaña en el informe de ingresos y gastos en el SIF, respecto de los gastos por concepto de un grupo musical, así como la renta de un equipo de sonido, sillas, escenario y globos.

Aunado a lo anterior, en el escrito presentado el día 7 de julio del presente año, la Coalición manifestó que si bien Luis Daniel Lagunes Marín agradeció la presencia del grupo musical “*Grupo Cadiver*” en el evento señalado, no se aprecia que los mismos estuvieran desarrollando una actividad musical por lo que no se acredita el concepto denunciado; sin embargo, del análisis del video se percibe que el candidato agradece señalando: “... a mis amigos del Grupo Cadiver que se ofrecieron a venir a trabajar de (desde) gratis”, en el mismo se advierten instrumentos musicales en el escenario, y al finalizar la grabación se escucha el inicio de un tema musical, asimismo en el expediente obran la pruebas técnicas correspondientes a las publicaciones de Luis Daniel Lagunes en su perfil personal de Facebook, así como del “Grupo Cadiver”, que se reproducen a continuación:



Al respecto, esta autoridad considera que al adminicular dichas probanzas entre sí se acredita que en el evento en comento se contó con el servicio del grupo musical “Cadiver”. Lo anterior, aunado al el hecho que la Coalición cae en una serie de contradicciones al afirmar primero que el grupo musical no estuvo presente, para posteriormente referir que pudiera haber estado presente pero sin realizar una actividad musical.

e) Otras

Por lo que hace a este apartado, los días catorce y veintisiete, ambos de mayo se llevaron a cabo diversos eventos que el quejoso denunció y, a su vez remitió pruebas técnicas de los mismos en la memoria portátil “USB” presentada, de los que se desprenden dos archivos audiovisuales, de los cuales en el primer video grabado el día catorce de mayo se percibe al candidato frente a una multitud en un salón dando un discurso en un lugar techado y del segundo se puede apreciar al candidato sentado frente a una mesa en compañía de simpatizantes y personas que apoyan su candidatura, dentro de un lugar techado y con una pared a sus espaldas, en el lugar se advierte propaganda alusiva a los denunciados, por lo que concatenados con el oficio **INE/UTF/DA/1225/17**, se acredita que los conceptos de **renta de dos salón y una mesa** no fueron reportados por la Coalición y su candidato en el SIF.

Ahora bien, en cuanto hace a los conceptos de renta de camioneta, alimentos, renta de salón, gasolina para transporte, producción de spot, animadores, escenario, regalos, platos, vasos, cubiertos, manteles, instructores de baile, renta de caballos, paliacates, transporte, renta de bicicletas, lonas, bolsas, jingle, animador, balones, trofeos árbitros y uniforme. El quejoso únicamente aporto pruebas técnicas aisladas, que no generan un indicio pleno que haya un beneficio al denunciado, como se aprecia a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Respecto del evento de bicicletas denunciado, el quejoso no aporta elementos probatorios que presuman que éstos representaron un gasto de campaña, siendo el caso que de la prueba técnica aportada correspondiente a la publicación de Facebook, se advierte que el candidato agradece el apoyo de sus simpatizantes.



Ahora bien, por lo que hace al concepto de alimentos, las pruebas técnicas aportadas por los quejosos, no generan indicios que se hayan entregado alimentos en todos y cada uno de los eventos denunciados, lo anterior es así puesto que la placa fotográfica aportada solo muestra a jóvenes ingiriendo alimento, sin que esto vincule al candidato o a la Coalición, aunado al hecho que la publicación se realiza en una página de la red Social “Facebook” ajena a la utilizada por el candidato.



Asimismo, de la página personal del candidato en la red social de “Facebook”, se observa a Luis Daniel Lagunes Marín junto a otra persona, quien el candidato afirma ser su esposa, consumiendo alimentos en una residencia particular, sin que se desprenda algún gasto que resulte en un beneficio para la campaña del candidato.



Por otro lado, respecto de la entrega de balones, uniformes, trofeos y renta de árbitros que denuncia NUAL, se puede apreciar de la prueba técnica aportada que el candidato estuvo presente en la inauguración del torneo de fútbol, sin que esto encuadre los conceptos que se denuncian, por lo no se tiene por acreditado el gasto referido.



Por otro lado, del concepto de instructores de baile denunciado, el quejoso no aporta elementos probatorios que presuman que éstos representaron un gasto de campaña, siendo el caso que de la prueba técnica aportada correspondiente a la publicación de Facebook, se advierte que el candidato señala su apoyo al deporte.



Además, por lo que respecta del concepto de renta de caballos, el denunciado aporta una prueba técnica consistente en una placa fotográfica tomada de la página personal del “Facebook” del candidato, de la que se desprende su presencia en “la fiesta de El Cabellal” y, más aún, se aprecia un único caballo que es montado por el candidato mismo, razón por la cual no se puede decretar que haya constituido un gasto para la campaña de Luis Daniel Lagunes Marín.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Igualmente, respecto de los conceptos de vasos, platos, cubiertos, manteles, gasolina, renta de camioneta, alimentos, jingle, animador, transporte y paliacates, de la revisión de los elementos probatorios aportados por los quejosos, se desprende que no se perciben en los archivos digitales que remitió a la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

fiscalizadora por lo que esta Unidad Técnica no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto

Ahora bien, por lo que hace a la producción del video denunciado, se advierte que el quejoso remite pruebas técnicas sobre la existencia del video referido; al respecto de la revisión del video referido la Unidad Técnica advierte que la calidad del video y la variedad de tomas que presenta, sólo pueden ser realizadas si se lleva a cabo una producción profesional, esto significa, que no puede ser tomada con cualquier cámara de video o teléfono celular, sino que debe ser equipo especializado y con los instrumentos necesarios para la grabación, tal y como se desprende de las capturas de pantalla hechas al video que a continuación se reproducen:



Por lo anterior, es de mencionar que de la documental pública **INE/UTF/DA/1225/17** se da cuenta de que en el SIF no se encuentra el registro ni la documentación soporte del concepto de producción de spot o video con motivo del arranque de campaña

Por último, respecto del concepto de lonas, las mismas se acreditan que en el SIF se encuentra la póliza del tipo “Normal”, subtipo “diario” 3 lonas, por lo que esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A. GASTOS REPORTADOS

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se advirtió el reporte en el SIF de los gastos siguientes:

a) Propaganda utilitaria, a través de las pólizas del tipo “Normal” del “subtipo” diario 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16 y 17.

En ese sentido, la queja **resulta infundada** por estos conceptos ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar

fehacientemente el reporte de los mismos; al respecto, es preciso señalar que toda vez que los mismos fueron se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el SIF, será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

B. GASTOS NO ACREDITADOS

Aunado a lo anterior, en cuanto hace a los conceptos de la cabalgata por parte de los “Dragones de Veracruz”, así como el acompañamiento realizado por los taxis de Puntilla Aldama, en el marco del evento de cierre de campaña del candidato, se desprende que, si bien el candidato agradece el apoyo y la presencia de los mismos, de los elementos de convicción que obran en el expediente, no es posible afirmar que esto se tradujo en un beneficio al candidato, pues ésta obedece más a una muestra de apoyo que aun gasto, igualmente por lo que hace al grupo de taxis, de las pruebas presentadas, se puede advertir que están manifestando únicamente su apoyo, más no fueron utilizados como medio de transporte para hacer llegar a los invitados al evento, lo que en sí mismo no representa un gasto.

Por otra parte, en cuanto hace a los conceptos de serenata con un trío, regalos de día de las madres, renta de camioneta, alimentos, renta de salón, gasolina para transporte, producción de spot, animadores, escenario, platos, vasos, cubiertos, manteles, instructores de baile, renta de caballos, paliacates, transporte, renta de bicicletas, lonas, bolsas, jingle, animador, balones, trofeos árbitros y uniformes, tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas, esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos representaron un gasto, razón por la cual, de igual forma la presente queja devine **infundada** por dichos conceptos.

C. CONCEPTOS NO REPORTADOS

Ahora bien, resulta necesario señalar que por lo que hace a los conceptos de los que el quejoso remitió la documentación correspondiente en la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, quedó cabalmente acreditado que los incoados fueron omisos en reportar los mismos en el SIF, siendo éstos los siguientes conceptos:

- Grupo musical, así como la renta de un equipo de sonido, sillas, escenario y globos en el evento de arranque de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

- Renta de salón para los eventos de catorce y veintisiete de mayo, así como la renta de una mesa.
- Producción del video de arranque de campaña.

Ahora bien, como ya fue analizado con anterioridad la Coalición admite no haber reportado los conceptos derivados del evento de cierre de campaña, derivado de la omisión por parte de Luis Daniel Lagunes Marín de presentar en tiempo la documentación soporte ante el Consejo Estatal del partido, por lo que hace a los siguientes conceptos:

- Grupo musical, así como la renta de un equipo de sonido, sillas, escenario y globos en el evento de cierre de campaña.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad a los artículo 18, 33, 37, 38, 10 y demás aplicable del Reglamento de Fiscalización, el SIF, es el medio por el cual los sujetos obligados deben reportar sus ingresos y gastos ejercidos en el periodo de campaña, lo que en la especie no aconteció, pues se advierte que es hasta que la autoridad fiscalizadora ejerce sus atribuciones de investigación derivadas de un escrito de queja, cuando el partido incoado remite la información correspondiente a las aportaciones (ingresos) recibidos.

Por otra parte, respecto al registro oportuno de las operaciones, la Sala Superior ratificó la legalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización en el sentido de que los partidos políticos deben registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", argumentado lo que a la letra se transcribe:

"...dicha obligación deriva de lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, en el que se dispone que los procedimientos para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deben realizarse de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral, así como que su contabilidad debe ser pública y de acceso por medios electrónicos."

En el mismo sentido y respecto al registro en línea de las operaciones, la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinó que la propia ley que regula a los partidos políticos dispone que el sistema de contabilidad, es el medio por el cual los sujetos obligados harán sus registros contables, a fin de generar en "tiempo real", información financiera y de ejecución presupuestaria, que

coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas. Asimismo señala que el artículo 59 de la Ley de Partidos establece que cada uno de ellos será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión. De ello se desprende la obligación de los partidos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en Sistema el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En ese entendido se establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior se dice así, ya que sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Por lo que coligue que el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al entorpecer la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, por los razonamiento antes expuestos, esta autoridad tiene por acredita la omisión del sujeto incoado de reportar los gastos realizados por los conceptos aludidos, por consiguiente deviene fundado el procedimiento en que se actúa, por lo que hace a los grupos musicales, renta de equipo de sonido, renta de sillas, escenario, globos y la producción de un spot de los arranque y cierre de campaña, así como la renta dos salones y una mesa, utilizados en los eventos de catorce y veintisiete, ambos de mayo de dos mil diecisiete.

Determinación del Costo

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Al respecto, cabe señalar que las unidades de alimentos y sillas fueron calculadas de conformidad a las sillas observadas en la multicitada acta de verificación, en la lógica de que la contratación de las mismas es en razón del número de personas que esperaban se congregara en el evento.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	(A) * (B) = (C)
Grupo Musical	2	\$30,000.01	\$60,000.00
Renta de sonido	2	\$11,600.00	\$23,200.00
Producción y edición de video	1	\$27,000.00	\$27,000.00
Renta de sillas	250	\$4.64	\$1,160.00
Renta de escenario	2	\$8,120.00	\$16,240.00
Renta de salón	2	\$11,600.00	\$23,000.00
Mesa	1	\$58.70	\$58.70
Globos	30	\$0.58	\$17.40
Cafetera	2	\$579.00	\$1,158.00
		Total:	\$151,834.10

En esa tesitura, al no reportar los conceptos señalados por un monto de **\$151,834.10 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**; se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades detectadas, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los conceptos denunciados realizados durante la campaña

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una infracción del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por diversos conceptos, durante la campaña del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Veracruz, el cambio sigue” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto múltiples conceptos. De ahí que la Coalición contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los conceptos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados e ingresados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Derivado de lo anterior, se acreditó que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya fueron analizados al determinar la litis del presente asunto y que por obvio de

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante el Acuerdo **OPLEV/CG282/2016** aprobado por este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión ordinaria el pasado veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se les asignó un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al PAN, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2017	Montos por saldar
INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	-	\$2,700,078.82
INE/CG806/2016	\$2,191.2	-	\$2,191.2
INE/CG149/2017	\$2,299.79	-	\$2,299.79
TOTAL			\$2,704,569.81

Respecto del PRD, obran siguientes registros de sanciones, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2017	Montos por saldar
INE/CG592/2016	\$1,893,353.45	-	\$1,893,353.45
INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	-	\$1,448,421.25
INE/CG149/2017	\$7,042.89	-	\$7,042.89
TOTAL			\$3,348,817.59

De lo anterior, se advierte que el PAN tiene un saldo pendiente de \$2,704,569.81 (dos millones setecientos cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 81/100 M.N.), y por otro lado el PRD tiene un saldo pendiente de \$3,348,817.59 (tres millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "Veracruz, a cambio sigue", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar diversos conceptos durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$151,834.10 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse a la coalición es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$151,834.10 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$227,751.15 (doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos 15/100 M.N.)**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al PAN en lo individual lo correspondiente al **66.99%** (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$152,570.49 (ciento cincuenta y dos mil quinientos setenta pesos 49/100 M.N.)**.

Asimismo, al PRD en lo individual lo correspondiente al **33.01%** (treinta y tres punto cero un por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,180.65 (setenta y cinco mil ciento ochenta pesos 65/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Concepto	Monto
Luis Daniel Lagunes Marín	Presidente Municipal San Rafael Veracruz de Ignacio de la Llave.	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	Grupo Musical	\$60,000.00
			Renta de sonido	\$23,200.00
			Producción y edición de video	\$27,000.00
			Renta de sillas	\$1,160.00
			Renta de escenario	\$16,240.00
			Renta de salón	\$23,000.00
			Mesa	\$58.70
			Globos	\$17.40
			Cafetera	\$1,158.00
			Total	\$151,834.10

Asimismo, se ordena dar **cuantificar** el monto consistente en **\$151,834.10 (ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Luis Daniel Lagunes Marín, entonces candidato a Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

En ese sentido, el análisis del presunto rebase al tope de gastos de campaña, se analizará y, en su caso, sancionará, en el Dictamen y la resolución que recaigan a los informes de campaña respectivos.

5. Vistas. Como ya fue señalado, en virtud de lo establecido en los criterios jurisprudenciales que fueron citados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos; se ordena dar vista al Órgano Público Local Electoral de Veracruz, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda, solicitando que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instauran, y de éste adviertan presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforma a derecho.

6 Inicio de procedimiento oficioso. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27, numerales 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos, se ordena el inicio y sustanciación del Procedimiento Oficioso seguido en contra de los partidos Revolucionario Institucional y NUAL, toda vez que derivado del estudio de las manifestaciones hechas por la directora de escuela secundaria y bachillerato “Lic. Marco Antonio Muñoz”, la Ing. Ana María Ruiz Ibáñez, no solo se advierte la donación por parte de la Coalición y su candidato, sino también la participación de más sujetos obligados en las dadas con motivo del día de las madres.

Por lo anterior, se ordena el inicio del Procedimiento Oficioso a efecto de dilucidar los hechos ocurridos así como deslindar responsabilidades.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, inciso B** del apartado de **conclusiones** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se sanciona al **Partido Acción Nacional** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$152,570.49 (ciento cincuenta y dos mil quinientos setenta pesos 49/100 M.N.)**.

Asimismo, se sanciona al **PRD** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$75,180.65 (setenta y cinco mil ciento ochenta pesos 65/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Coalición “, se considere el monto de **\$151,834.10 (ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, pronunciándose en el Dictamen y la resolución respectiva sobre si se actualiza dicha irregularidad.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior, sea pagada a dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 7**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

SÉPTIMO. Dese vista al Órgano Público Local Electoral de Veracruz y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5**, en relación con el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2017/VER**

OCTAVO. Iníciase el procedimiento oficioso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**